

MEDIOS PREVENTIVOS DE LA CRISIS PATRIMONIAL EMPRESARIA

Autores: Dr. Agustín Justo Blanco y Dra. Hayde Ciarreta

Pasando revista, a la legislación comparada sobre el tema, en 1967 se enfocó el tema, estableciéndose un lapso de suspensión de ejecuciones, a condición de que se elaborara un plan de recuperación de la empresa en dificultades.

Es claro, que dicho plan, era para la empresa de importancia general o zonal, y el trámite solo podía instarlo, el empresario en dificultades, que debía contar con el informe, de entidades públicas, privadas y bancarias. El empresario en dificultades, era auxiliado, por una organización designada por el tribunal, pero, los acreedores, podían objetar y aportar ideas, sin participación judicial.

En 1985, se sancionó, la ley de Redressement Judiciaire et liquidación; se nota en nuestra legislación, la ausencia de prevención, y tratamiento, solo en casos excepcionales, se trataría de recuperar la empresa.

En Holanda, existe una medida llamada enquette, se aplica, a las SRL S.A. Y COOP si existen, fundadas razones, sobre dificultades, y, si se lleva mala administración, la cámara de apelaciones de Amsterdam, puede ordenar, disponer, suspender, a nular e incluso, fenovar parcialmente, la asamblea de accionistas, de manera temporaria, o definitiva, también alcanza la medida al directorio, y aun, derogar alguna disposición estatutaria, hasta puede ordenar, la disolución de la personería Jurídica, todo ello, después de una inspección, o investigación, que realiza la cámara.

Dicha cámara, esta formada, por especialistas, en contabilidad económica y organización empresarial.

En EE.UU. la ley norteamericana trata el tema como salvaje, reorganización, el tri-

bunal, los acreedores, el deudor, y el trustee, apuntan a obtener una conducción, fundada en la recuperabilidad de la empresa, esto a través de un plan de resanamiento, si el plan es aprobado por acreedores, el juez homologa, con la confirmación si lo cree pertinente, si los acreedores no aceptan, el juez puede confirmar si le parece mejor, a los efectos del salvataje de la empresa.

Nuestra legislación, carece de un remedio, consistente en un plan detallado de reorganización, reestructuración, reflotación o saneamiento, pero si, conoce de soluciones preventivas, como ser el acuerdo preventivo, y el acuerdo extrajudicial.

El plan aludido, debe contar con el apoyo de especialistas, en contabilidad económica y organización empresarial.

De nuestra parte, proponemos, según las modalidades de la empresa en dificultades que se formule un plan, previas los signos de alarma, que deberán ser legislados y contemplados, a los efectos de detectar las posibilidades reales, de su recuperación, pues sin ellas, todo estaría perdido.

Bibliografía:

- Trámite Parlamentario Comenterio a la nueva ley de quiebras 24522. Revista la Ley año 1995.
- Metamorfosis de un concepto- De la cesación de pagos a la crisis empresarial Osvaldo Maffia- Rev. La Ley 1984 C 775/91.
- Proyecto de reforma a la Ley de Concur-sos Héctor Alegria - Ed. Abeledo perrot 1993 Bs.As.
- Cramdwon transferencia forzosa de la empresa insolvente. Dasso Ariel Rev. La Ley 1994 E 1227.
- proyecto nueva ley de Concurso Reflexiones teórica y Práctica Porcelli Luis Rev. La Ley 1994 C 923
- Rev. La Ley 1994 D 714
- Propuesta de Acuerdo Preventivo. Tepliski eduardo rev. La Ley 1994 A 707.

OPORTUNIDAD DE RETRACTARSE EN EL CODIGO PENAL ARGENTINO

Sumario:

- I. — Introducción
- II. — Planteamiento de la cuestión.
- III. — Antecedentes legislativos de la retractación.
- IV. — Régimen Procesal en las Provincias del Chaco y Corrientes.
- V. — Distintas opiniones doctrinarias.
- VI. — Conclusión.

Por el Dr. WILMER CARRARA

I. Introducción :

El Juzgado Correccional de la Tercera Nominación de la ciudad de Resistencia, ha dictado en la causa caratulada: «TORRESAGASTI ALBERTO SILVESTRE S/QUERELLA P/INJURIAS C/JORGE ALEJO FARIZANO, DIRECTOR DE «EL DIARIO» Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE», Expediente N° 89/92 del registro de ese Juzgado, la Resolución N° 92, por la que entiende la retractación efectuada un día antes de la fecha fijada para la audiencia de debate es temporalmente oportuna.

A tal conclusión arriba el magistrado, con las citas doctrinarias de autores tales como Vazquez Iruzubieta, Catucci y Clariá Olmedo, y un fallo de la C.C.C.

Tal conclusión, nos parece equivocada, pues creemos que desvirtúa la intención del legislador penal al incluir al catálogo delictivo el art.117, el que establece: «*El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedar exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo.*»

II. Planteamiento de la cuestión:

De lo expuesto, surge la cuestión de

determinar hasta que tiempo procesal puede considerarse oportuna la retractación hecha por el querellado. Para tal fin creemos conveniente remitirnos a los antecedentes legislativos de la norma citada, analizar las opiniones doctrinarias, y al fin poder extraer una conclusión al respecto.

III. Antecedentes legislativos de la retractación:

Si bien es cierto que los antecedentes legislativos de la retractación provienen del Proyecto Tejedor ⁽¹⁾ no menos cierto es la fórmula del art.117, como actualmente está redactada, proviene de los agregados que introdujo la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados, que revisó el Proyecto presentado en 1916 por el Diputado Rodolfo Moreno (h) ⁽²⁾.

Esta Comisión fundó la regla limitativa en los siguientes términos: «*El que comete ese delito, es eficaz en el objeto que se propone, por la difusión de la especie. Cuando el atacado afronta el proceso y acusa, si el querellado no retira sus imputaciones, afirma su imputación y aumenta el perjuicio. Una retractación posterior, después de un juicio largo, muchas veces con condena, no destruye los efectos del delito importan-*

do muchas veces una burla más para la víctima, obligada, si no es solvente el autor de las imputaciones, a gastos y contrariedades de todo género».⁽³⁾

Con lo expuesto, queda a las claras, que el legislador penal quiso proteger al ofendido de mayores perjuicios generados por retractaciones interesadas producidas en juicio.

La regla limitativa de la oportunidad de la retractación debe ser analizada en íntima relación a la ley procesal que se aplique en cada provincia, con esto debemos dejar sentado, que de manera alguna hacemos prevalecer la ley procesal sobre la penal, todo lo contrario, la ley de fondo prima sobre la de forma; solamente creemos conveniente compatibilizar los tiempos establecidos en el art 117 de C.P. con las etapas procesales de este tipo de procesos .

IV. Régimen Procesal en las Provincias del Chaco y Corrientes:

La ley Procesal chaqueña establece en el título II, Sección 2da., art. 404, segunda parte: *«Si el querellado por delito contra el honor se retractare en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo».* En el mismo sentido el art. 455 de la Legislación correntina.

Por su parte el art. 407 del mismo cuerpo legal establece: *«Si el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación o no se produjere, ésta o la retractación, el Tribunal lo citará para que en el término de diez días comparezca a juicio y ofrezca prueba»*, igual normativa se establece en el art. 458 del Procedimiento de Corrientes.

Estas disposiciones procesales establecen dos oportunidades que tiene el querellado para retractarse. La primera se puede predecir en la audiencia de concilia-

ción; la segunda en la oportunidad de contestar la querella, acto éste que se produce con la citación a juicio; luego de vencido el plazo de esta etapa procesal, la retractación deviene extemporánea.

Tal afirmación, nos parece la interpretación correcta, toda vez que la limitación temporal que establece el art. 117 del C.P., es como ya vimos, evitar el juicio; caso contrario estaríamos desvirtuando la intención del legislador penal, al incluir un tiempo para la retractación.

V. Distintas opiniones doctrinarias :

En tal sentido la doctrina ha dicho: *«pero también es posible aducir que ella atiende a al idea de evitar retractaciones interesadas en evitar las malas consecuencias de la querella, evidenciadas por el desenvolvimiento del juicio.»*⁽⁴⁾

En el mismo sentido, Fontán Balestra sostiene: *«La retractación posterior a esos momentos procesales, carece de eficacia en lo que a la exención de pena se refiere; pero tendrá el valor de una confesión, puesto que, como antes se dijo, retractarse implica el reconocimiento del delito.»*⁽⁵⁾

También, pero en una forma más categórica, Rodolfo Moreno (h) sostiene: *«Con la solución dada por el Código vigente, los injustos casos que antes se producían no podrán repetirse. El autor de la imputación, llevado a los Tribunales, no puede rehuir una definición; se retracta o afronta el juicio.»*⁽⁶⁾

Es dable en destacar que si bien Jorge Clariá Olmedo entiende que le momento de contestar la querella se refiere al momento de la indagatoria, reconoce expresamente que tal solución puede traer problemas con la legislación penal.⁽⁷⁾

Nada es más cierto, sostener como lo hace Clariá, que puede retractarse en la audiencia para prestar declaración indagatoria, desvirtúa en su totalidad el motivo

por el cual fue insertada la fórmula del art. 117 en el Código Penal.

VII. Conclusión

Creemos, aunque brevemente, se ha expuesto la tesis correcta en este tema, con lo que cabe concluir que de acuerdo a la normativa penal en función con las legislaciones procesales citadas, el querrelado podrá retractarse en la audiencia de conciliación o hasta que venza el plazo de citación del juicio, luego de este último momento la retractación deviene en extemporánea.

* * *

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- (1).- Proyecto tejedor -P.2, lib.1, Tít.8, art. 12 inc.3.
- (2).- Proyecto de Código Penal para la Nación Argentina -Bs. As.- 1917.
- (3).- Talleres Gráficos de L. J. Rosso y Cía.
- (4).- Rodolfo Moreno (h)-Tomo IV- «El Código Penal y sus antecedentes»-H.A. Tommasi, Editor -Bs.As. - 1923 - Pág. 202.
- (5).- Carlos Fontán Balestra -Tratado de Derecho Penal -Tomo IV- Pág. 555
- (6).- Rodolfo Moreno (h)- Tomo IV - «El Código Penal y sus antecedentes»-H. A. Tommasi, Editor -Bs. As.- 1923 -Pág. 203
- (7).- Jorge Clariá Olmedo -Derecho Procesal Penal -Tomo III- Pág. 498-